República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
No. 11001-31-10-022-2021-00805-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Adecúese el poder y la demanda a la acción procedente, esto es la designación de guardador (artículo 577 del C.G.P.), por los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria.

Lo anterior, dado que de los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que el menor de edad C.C.R.R. no tiene en la actualidad representación legal, debido al fallecimiento de sus padres y por ende se deber iniciar la acción de guarda.

2. El poder debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en este caso, se deberá acreditar que se confirió mediante mensaje de datos, o en su defecto, efectúese la presentación personal del mismo (inciso 2, artículo 74 del C.P.).

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

NA